

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, Marzo 18 de 2022

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 253863103001-2020-00133-00  
DEMANDANTE: LUZ MERY VILLAMIL NIÑO  
DEMANDADA: DIANA EMILSE BOLAÑOS MEDINA

En atención al informe secretarial que precede y analizado lo que reposa en el expediente, el Despacho evidencia lo siguiente:

Mediante auto de 19 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda, para que la parte interesada “1. ACLARE en el hecho 1 la clase de contrato suscrito entre las partes. 2. En el hecho 7, explique porqué persigue el pago de sumas causadas entre el año 2020 y 2021, teniendo en cuenta el extremo final de la relación laboral y la anualidad indicada. 3. ACLARE en la pretensión 1 la clase de contrato que pretende se declare, teniendo en cuenta los extremos de la relación laboral que señaló. 4. En la pretensión 12 debe determinar las horas extras que se causaron cada día y el tipo de hora extra que se causó para ahí si proceder a su liquidación, pues dependiendo del tipo o clase de hora extra varía su cálculo monetario.”

No obstante lo anterior, y debido a que para el momento en que se profirió el proveído de 8 de julio de 2021 no se observó en el expediente la respectiva subsanación se procedió a rechazar la demanda, lo que no se acompasa con la realidad del proceso, pues lo cierto es que el 1º De marzo de 2021 la misma fue subsanada en tiempo.

Por tanto, en concordancia con lo glosado y, a fin de evitar que se incurra en una nulidad, se torna necesario, aplicar lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., que reza:

**“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá *realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”**

Lo anterior, teniendo en cuenta que se debió entrar a estudiar la admisibilidad o no de la demanda conforme al escrito subsanatorio allegado por la parte actora. En consecuencia, se deberá declarar sin valor y efecto lo actuado desde el día 8 de julio de 2021 hasta la fecha.

En su lugar, se imprimirá el trámite de rigor en auto separado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, lo actuado desde el 8 de julio de 2021 hasta la fecha, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Sabio Lozano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**974d00d07637e27abfffe314195ad4af469e2c1a0edbb8acf8ad814e58a57b5b**

Documento generado en 18/03/2022 03:55:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**